

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1370-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 30 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700162001, el Informe Final de Instrucción N° 982-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 03 de mayo de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Av. Circunvalación Mz. 10 Lote. 01 AA.HH. Aquilino Jara, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20542838818.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 03 de octubre de 2017 al establecimiento ubicado en Av. Circunvalación Mz. 10 Lote. 01 AA.HH. Aquilino Jara, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; operado por **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 108654-050-251116, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700162001, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Incumplimiento de entrega de información de precio y venta del producto: Gasolina 84.	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.• Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	<p>Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, (...).</p> <p>Sera obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precio.</p>

- 1.2 Mediante Oficio N° 406-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 12 de febrero de 2018, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2017-162001 de fecha 19 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 406-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.4 A través del Oficio N° 2945-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 04 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 982-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2017-162001 de fecha 09 y 11 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 406-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 108654-050-251116, por contravenir lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2018 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Oficio N° 406-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Señala que el proceso de supervisión se llevó a cabo el día 03 de octubre de 2017 desde 16:30 hasta 17:15 horas. Sin embargo conforme al reporte obtenido del sistema PRICE se verificada que en la misma fecha a horas 16:53 el precio del producto Gasolina 84 se registraba con el precio de S/. 10.00 soles.

Por lo que están mostrando la uniformidad de precios durante la supervisión, sin que se evidencie irregularidad o lo que es objeto de la imputación; en caso contrario, debe prevalecer el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por último, adjunta a su descargo, copia del DNI del representante legal y copia del reporte del Sistema Price.

Segundo Descargo: Mediante escrito de fecha 09 y 11 de mayo de 2018 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Oficio N° 2945-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Presenta reconocimiento expreso de haber incurrido en la infracción administrativa de incumplimiento del artículo 2° del Anexo A del procedimiento PRICE aprobado por RCD del

OSINERGMIN N° 394-2005-OS/CD al no haber registrado debidamente el precio del producto Gasolina 84 cuya corrección pudieron hacer durante el mismo acto de la supervisión del día 03 de octubre de 2017.

Adjuntando a su descargo copia del certificado de vigencia y copia del DNI del representante.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentren responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**, al haberse verificado que no cumplió con registrar en el sistema PRICE el precio vigente del producto Gasolina 84, ya que el precio consignado en las máquinas de despacho y el precio publicado en el Tótem del establecimiento no guardan relación, hecho que contraviene la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Sobre el particular, de la revisión del descargo con escrito de registro N° 2017-162001 de fecha 19 de febrero de 2018 presentado por la empresa fiscalizada, corresponde señalar que si bien es cierto que la supervisión se llevó a cabo el día 03 de octubre de 2017 desde 16:30 hasta 17:15 horas, por lo que al momento de detectarse la infracción el precio registrado en el sistema PRICE del producto Gasolina 84 era distinto al que tenían publicado en el establecimiento; por lo que se verifica de acuerdo al pantallazo del sistema PRICE presentado por el administrado, que al tener conocimiento de esta supervisión procedió a actualizar el precio en el sistema mencionado, ya que se visualiza que tiene hora de actualización a las 16:53, acción que fue realizada durante el proceso de supervisión. Hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa, por lo que es su obligación

verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De este modo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados sobre las normas de faltas de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N° 2017-162001 de fecha 19 de febrero de 2018 y en atención al principio de Presunción de Veracidad¹ descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los documentos presentados por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de un atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

Del mismo modo, debemos indicar que de la revisión del descargo con escrito de registro N° 2017-162001 de fecha 09 y 11 de mayo de 2018 presentado por el fiscalizado en la que reconoce expresamente su responsabilidad respecto al incumplimiento imputado será considerada como una atenuante. En ese sentido, en el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes

¹Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1370-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	No cumplir con la obligación de Registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto: Gasolina de 84.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. • Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. 	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	No registró la información de precio actualizados correspondiente al producto: Gasolina 84. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<ul style="list-style-type: none"> • No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <ul style="list-style-type: none"> • No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.10
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa fiscalizada haya realizado acciones correctivas y por haber asumido su

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1370-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

responsabilidad de la infracción luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -35%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD. - Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.2 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.10	0.03	0.07

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.**, con una multa de **siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700162001-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1370-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**